Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo 680014003022-2020-00236-00**
Demandante: **ALCA LTDA**
Demandado: **DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA**

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ALCA LTDA, por intermedio de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Proceda aclarar el acápite de competencia, indicando certeramente el factor que determina la misma, toda vez que hizo mención al domicilio de las partes y al lugar de cumplimiento de la obligación, correspondiendo en el presente caso a dos municipios diferentes. (La Dorada (Caldas) y Bucaramanga), lo que deriva en la posibilidad de que se dé curso al trámite en el presente despacho o eventualmente sea remitido a la municipalidad en mención.

2. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, pagaré en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

3. Revisado el poder especial aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos formales enunciados.

TERCERO. -Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda y su subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. **079 Hoy 4 de septiembre** de **2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827aef4ee41e85c7e2551a6683b07be41c8f548b585c01e48bafdc582f585dc**
Documento generado en 02/09/2020 08:25:32 p.m.